



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	OFELIA DE JESÚS PENAGOS LÓPEZ niyiret2016@gmail.com
Accionada	SAVIA SALUD EPS notificacionestutelas@saviasaludeps.com
Vinculados de oficio	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA notificaciontutelas.sssa@antioquia.gov.co
	IPS ALMA MATER corporativo@almamater.hospital
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín cmpl01med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-001-2023-00570-00 (01 segunda instancia)
Sentencia	No. 176 Confirma decisión que concedió tutela
	Expediente digital

Se trata de emitir pronunciamiento con respecto a la impugnación que la IPS ALMA MATER formuló frente al fallo del 25 de mayo de 2023 dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite de tutela que promovió la Sra. OFELIA DE JESÚS PENAGOS LÓPEZ, contra SAVIA SALUD EPS, asunto al que de oficio fueron vinculados oficiosamente la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y la IPS ALMA MATER y cuya parte resolutive determinó:

“FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, dignidad humana, seguridad social en conexión con el Derecho a la vida y la Integridad física de la señora OFELIA DE JESUS PENAGOS LOPEZ conculcados por SAVIA SALUD EPS, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a SAVIA SALUD EPS que a través de la IPS HOSPITAL ALMA MATER y/o del prestador(s) con quien tenga contratados los servicios, garantice de manera inmediata a partir de la notificación de la presente providencia, a la señora OFELIA DE JESUS PENAGOS LOPEZ la prestación y/o entrega efectiva de los siguientes servicios de salud: CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OPTOMETRÍA, CITA DE OFTALMOLOGÍA, CITA MEDICINA INTERNA, ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA (POS), así como la entrega de los medicamentos LEVOTIROXINA DE SODIO 50 MCG TABLETA; LINAGLIPTINA 2.5 MG + METFORMINA 850 MG TABLETA; LOSARTAN 50 MG TABLETA; MOSAPRIDA 5 MG + SIMETICONA 125 MG TABLETA; EMPAGLIFLOZINA 10 MG TABLETA Y ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA. Aclarándole que independientemente del prestador mediante el cual proceda a prestar los servicios, es la EPS la directa responsable de garantizar la efectividad de los requerimiento en salud de la actora que le han sido prescritos por su médico tratante.

TERCERO: Se desvincula de la presente acción a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en tanto se ha demostrado no es la obligada a garantizar las prestaciones pendientes. No ocurre igual con la IPS HOSPITAL ALMA MATER, en tanto es la que directamente atiende a la paciente y según la respuesta de la EPS., es el prestador con quien tiene contratados la mayoría de los servicios que requiere la accionante.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991, advirtiéndoles que contra la presente decisión se puede interponer el recurso de impugnación, según el art. 31 del citado Decreto y dentro de los tres días siguientes a la notificación. Impugnación que debe ser allegada a través del correo institucional cmpl01med@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se reglamente la forma de envío por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Gustavo Adolfo Ramírez Serna
Juez"

1. ANTECEDENTES

Hechos, pretensiones y anexos:

Narra la Sra. Ofelia Penagos que padece una serie de enfermedades que le están siendo tratadas por la EPS SAVIA SALUD a la que está afiliada, y que tiene ordenadas citas médicas especializadas y exámenes que no le ha hecho efectivos y prescrito medicamentos que no le han entregado.

Pidió amparo para sus derechos a LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA, etc a fin de que se ordene hacer efectivas esas prestaciones.

Trajo copias de: Ordenes médicas y cedula de ciudadanía.

2. Trámite procesal, respuesta de la parte accionada.

El Juzgado de primera instancia dio curso a la solicitud de tutela por auto donde oficiosamente vinculó a otras entidades.

La **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA** respondió que la entidad que debe garantizar las prestaciones en salud no es esa Secretaría sino la EPS a la que está afiliada la paciente.

La **IPS ALMA MATER** no dio contestación alguna.

La **EPS SAVIA SALUD** contestó que los servicios que se mencionarán a continuación serán programados por la IPS HOSPITAL ALMA MATER (a quien se envió correo electrónico solicitando apoyo su apoyo), sin requerir autorización por parte de la EPS, toda vez que, la usuaria hace parte del programa de pluripatológicos que fue creado para los pacientes que padecen varias enfermedades crónicas:

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA.

ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA.

MEDICAMENTOS (LEVOTIROXINA DE SODIO 50 MCG TABLETA; LINAGLIPTINA 2.5 MG + METFORMINA 850 MG TABLETA; LOSARTAN 50 MG TABLETA; MOSAPRIDA 5 MG + SIMETICONA 125 MG TABLETA; EMPAGLIFLOZINA 10 MG TABLETA Y ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA).

También informó que en cuanto a los servicios CONSULTA POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA Y CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OPTOMETRIA, NO SE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA POR PARTE DE LA EPS, toda vez que SAVIA SALUD EPS y VISIÓN INTEGRADOS MEDELLÍN crearon una alianza para la prestación integral de los usuarios con diagnóstico oftalmológicos para una prestación de servicio ágil y oportuna, y también se le remitió correo solicitando apoyo en tal sentido.

Explicó que no es viable predicar que para el presente caso se trate de un actuar omisivo o negligente por parte de Savia Salud E.P.S. ya que se autorizó el servicio médico objeto de la presente acción, por tanto, ES DIRECTAMENTE EL PRESTADOR, con quien previamente se ha establecido una relación contractual y se han establecido responsabilidades expresas, EL LLAMADO A GARANTIZAR LA DEBIDA OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO conforme con sus condiciones de habilitación, infraestructura y disponibilidad de servicios ofertados para la población afiliada a esta E.P.S.

Solicitó declarar improcedente la tutela por HECHO SUPERADO frente a la solicitud de programación, toda vez que la EPS-S ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS está autorizando los servicios requeridos y no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la usuaria, toda vez que se están adelantando las gestiones tendientes a que el servicio solicitado sea programado.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento decidió conforme a lo antes señalado, con fundamento en la jurisprudencia constitucional que analizó para arribar a las conclusiones que desataron el asunto.

4. Impugnación.

EL HOSPITAL ALMA MATER impugnó el fallo argumentando ampliamente CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO FRENTE A LOS SERVICIOS EN CABEZA DEL HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA, Y DE LA AUSENCIA DE AUTORIZACIÓN FRENTE A LOS DEMÁS SERVICIOS ORDENADOS.

En consecuencia, al haber programado los servicios previamente autorizados por SAVIA SALUD EPS, el HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA no estaría vulnerando los derechos fundamentales de la paciente, y es, SAVIA SALUD EPS quien deberá informar en que entidad de su red de prestadores, serán garantizados los demás servicios de salud que requiere el usuario.

Finalmente dio REVOCAR y/o MODIFICAR el Numeral Segundo de la Sentencia No. 183 del 2023, en lo que respecta a la obligación del HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA de garantizar el CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OPTOMETRÍA, CITA DE OFTALMOLOGÍA, CITA MEDICINA INTERNA y entregar los medicamentos LEVOTIROXINA DE SODIO 50 MCG TABLETA; LINAGLIPTINA 2.5 MG + METFORMINA 850 MG TABLETA; LOSARTAN 50 MG TABLETA; MOSAPRIDA 5 MG + SIMETICONA 125 MG TABLETA; EMPAGLIFLOZINA 10 MG TABLETA Y ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación aquí **no se consideró necesario** solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991. Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se ha advertido, en su inciso final la norma superior también alude a la ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES, disponiendo que la ley determinaría los casos de su procedencia, enmarcados por las circunstancias de que los particulares accionados fueran prestadores de servicios públicos; que su conducta afectara grave o directamente el interés colectivo; o que, respecto al sujeto pasivo particular, el solicitante se hallare en estado de subordinación o indefensión.

El desarrollo de la norma constitucional en el mencionado aparte, lo contiene el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, que contiene este tenor en su encabezado y ord. 2°:

“PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la **prestación del servicio público de salud**.”. (El texto original restante de este numeral de la norma, fue declarado inexecutable según sentencia C-134 del 17 de marzo de 1994 de la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional).

Aquí la accionada directa **es una E.P.S. y la de oficio IPS**, precisamente entidades que se encarga de la prestación del servicio de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que la legitimación en causa es evidente, como también el presupuesto de la inmediatez en razón de la época de ocurrencia de los hechos.

2. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir en razón de la impugnación de que trata esta segunda instancia **si debe accederse a la revocación a aclaración que pide la IPS**.

En el caso concreto la impugnación no se refiere a controvertir ante la segunda instancia si la accionante tiene o no derecho a las prestaciones médicas ordenadas por sus tratantes, sino que más bien se trata de un pedido de aclaración de los términos en que fue emitida la orden de prestación de los servicios.

No hay duda de que tal como lo expuso en su contestación al acto de vinculación oficiosa la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y a su turno lo admitió la EPS SAVIA SALUD la señora OFELIA PENAGOS es beneficiaria de los servicios de salud que dentro del Sistema de Seguridad Social brinda la mencionada EPS, solo que ésta aduce que los servicios médicos prescritos en este caso no requiere de su autorización toda vez que la usuaria hace parte del programa de pluripatológicos, pero el HOSPITAL ALMA MATER afirma lo contrario, es decir que se requiere de tal autorización de parte de la EPS y que precisamente dentro de sus obligaciones y funciones están concretamente la de expedir tales autorizaciones y dirigirlas al prestador que efectivamente cuente con el servicio habilitado, la agenda disponible, la capacidad instalada necesaria y con quien tenga celebrado el respectivo contrato o convenio, y para tales afirmaciones citó los arts. 123, 124 y 125 del Decreto 19 de 2012; la Resolución 1552 de 2013; Los artículo 2.5.2.1.1.2 del Decreto 780 de 2016 y artículo 178 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto basta anotar que tal como ha quedado claro desde la primera instancia, la actora tiene derecho a servicios de salud de parte de SAVIA SALUD EPS y concretamente aquellos que sus médicos adscritos o pertenecientes a las IPS con las que tenga convenios o contratos le ordenen o prescriban, de ahí que es evidente que la prestación de esos servicios requiere de ordenes o autorizaciones escritas y no solo para claridad y precisión en lo que se ordena o receta o prescribe, sino también para el control contable, administrativo, de pagos, etc. que tales servicios demandan en total coordinación entre la EPS obligada en primer lugar a la prestación del servicio de salud y la IPS, dispensador de medicamentos, de profesionales en salud, etc. con la que para ello tenga contrato

o convenio y que es la que finalmente materializa o hace efectiva la prestación. De ahí que la discusión aquí suscitada entre la EPS y la IPS respecto a si se hace necesaria o no la autorización resulta inadmisibile y más en cuanto a raíz de ello se niega o de dilata en el tiempo las atenciones en salud que requiere la usuaria. Dado lo anterior, se accederá a modificar el fallo de primera instancia en la forma pedida por el HOSPITAL ALMA MATER.

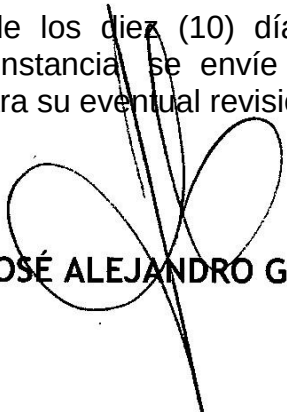
III.- DE LA DECISIÓN PROCEDENTE.

Siendo como se acaba de indicar, se estima que lo procedente en este caso es acceder a la aclaración pedida y en consecuencia se adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR la sentencia** del 25 de mayo de 2023 pronunciada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, **pero modificando y adicionando su numeral 2º)** a fin de que, se entienda que para la prestación de los servicios médicos generales, médicos especializados, medicamentos, etc que requiera la Sra. OFELIA LÓPEZ y a los que tenga derecho de parte de SAVIA SALUD EPS mientras sea su afiliada, esa EPS deberá emitir las correspondientes órdenes de servicios dirigidas a la IPS, a los dispensadores de medicamentos, etc., con los que tenga contrato o convenio y que realmente esté en condiciones de brindar el servicio, ya bien se trate de la IPS HOSPITAL ALMA MATER o cualquiera otra, que se reitera, esté en capacidad de prestar las atenciones que los médicos tratantes ordenen por cuenta de la EPS SAVIA SALUD y todo de manera que no se dilate, demore o entorpezca las prestaciones en servicio de salud de la paciente afiliada.
- 2) **DISPONER** que esta decisión se notifique a las partes y al juzgado del conocimiento por correo electrónico institucional.
- 3) **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del fallo de segunda instancia se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

Ant